



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-8702/2023

Folio: 330025223000031

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2023.

C. Solicitante P r e s e n t e

En relación a su solicitud de acceso a la información con el número de folio **330025223000031** ingresada a la **Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Entre México y Estados Unidos (CILA NORTE)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

“Solicito la nómina general en versión pública de todos los servidores públicos, y en su caso, la lista de raya, de la primera y segunda quincena del mes de agosto, así como de la primera quincena del mes de septiembre del ejercicio fiscal 2023, en la que se aclare sueldo neto, sueldo bruto, categoría, área de adscripción, y demás información relacionada a la nómina, (de manera puntual que sea la información que se entrega a los órganos de auditoría y control interno de la federación).” (Sic)

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **CILA NORTE** y a la **Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos (DGSERH)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto, **CILA NORTE** y la **DGSERH** informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **no** se localizó registro de que el C. Raúl Rodríguez Caballero, se encuentre laborando o haya laborado en esa Sección Mexicana, por lo que no es posible pronunciarse respecto a lo solicitado.

Cabe señalar que al no tener obligación de hecho o derecho de tener la información requerida, no es necesario se someta a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-8702/2023

Folio: 330025223000031

Asunto: Respuesta

Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”
(Sic)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

